--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., A. N. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 414 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 123, que fuera concedido a fs. 124, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 116/119 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. N. R. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $165.641,46, con más la aplicación del índice RIPTE e intereses, y con imposición de costas a la demandada vencida.---------- Los agravios de la demandada lucen a fs. 125/128 y vta., el traslado dispuesto a fs. 129 fue evacuado por su contraria a fs. 130/vta., y la apelante impugna que el Juez aquo aplique el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la última publicación del mismo que realice la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Sostiene que esa actualización no es para ser aplicada por los jueces, salvo en los casos en que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones de esa Secretaría de Seguridad Social, piso mínimo que es actualizado cada seis meses. Manifiesta que en el caso el piso vigente a la fecha del accidente era de $476.649 para el 100% de incapacidad, según Resolución SSS 34/2013, razón por la cual y teniendo en cuenta que al actor se le otorgó una incapacidad del 12% de la TO, el piso indemnizatorio sería de $57.197,88. Por eso considera que, según el cálculo del Juez que no motiva queja, la aplicación del art. 14 de la LRT arrojaría una suma de $138.034,55, que adicionados al 20% del art. 3 de la ley 26.773 importaría un total de $165.641,46, por lo que supera ampliamente el piso establecido por la resolución aludida anteriormente. Estima que los jueces no deben aplicar el RIPTE sino ajustarse a los pisos mínimos que se fijen por el organismo administrativo, lo que resulta de la lectura de los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26.773. Afirma que como algunos no lo entendieron el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 472/14, pero algunos lo declararon inconstitucional de oficio con el argumento que el Poder

Ejecutivo se excedía en sus funciones. Agrega que la aplicación que hace el Juez violenta además lo establecido por los arts. 8 y 10 de la ley 23.928 por cuanto importa actualización de montos, normativa vigente a la fecha. Cita fallo en apoyo de su postura en el sentido que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 y a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los arts. 14 y 15 de la LRT., no así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. Afirma también que la cuestión quedó zanjada con el dictado del Decreto Reglamentario N° 472/14. Expresa que las Resoluciones N° 34/2013 y 3/2014 de la SSS determinan con claridad en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre pisos mínimos aludidos, quedando así despejada cualquier duda que pudiere existir sobre el particular. Solicita se deje sin efecto la aplicación del RIPTE. También se agravia que el Sr. Juez a-quo estableciera una tasa de interés compensatoria (operaciones generales vencidas) ya que cuando se actualizan valores, en realidad se indexan los mismos, procede un interés puro, y esto se sostiene desde las épocas de alta inflación. Señala que de aplicarse el RIPTE que es un índice de actualización debería aplicarse interés puro sobre la suma determinada como indemnización, ya que en caso contrario se produciría una doble actualización, por un lado la aplicación del índice, y por el otro la actualización que resulta de una tasa compensatoria. Manifiesta que la tasa compensatoria contiene el interés puro y un porcentual por la pérdida de valor intrínseco de la moneda, propio de un país desquiciado. Reitera que de aplicarse la tasa compensatoria se estaría actualizando dos veces el monto de la indemnización, produciéndose un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor. Cita fallo en respaldo de su argumentación. También doctrina en el sentido que cuando se trata de deudas de valor sólo debe ser aplicada la tasa de interés "puro". Formula queja también que el aquo aplique como interés la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, ya que sin dar razón modificó el criterio de aplicar la tasa activa del mismo banco para restantes operaciones vencidas, criterio que viene sosteniendo la Alzada de manera permanente en los últimos años. Menciona que la tasa que aplica el juzgador resulta para el período que importa en este juicio mayor en un 25%, situación que torna la indemnización más gravosa en ese porcentaje sin justificación, ni argumento alguno. Peticiona se revoque el fallo en esta cuestión también y reitera la reserva del caso federal. Solicita finalmente se revoque la sentencia en cuanto fue

materia de agravios, con costas.----------

-- Por su parte, la actora al contestar el traslado conferido entiende que el primer agravio debe ser rechazado por cuanto la solución que propone la demandada es la establecida por el art. 17 del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, tema ya resuelto en sentido contrario por ambas Salas de la Cámara de Apelaciones. Agrega que ese decreto

ha sido declarado inconstitucional por la Sala “A” en SDL 34/2014 por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna por su exceso reglamentario, por lo que no puede ser aplicado en perjuicio de las víctimas. Expresa que tampoco le asiste razón a la quejosa en su segundo agravio al referirse a que debió aplicarse una tasa de interés pura ya que no se trata de una doble actualización ya que el ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales y los intereses compensan el uso del dinero ajeno. Agrega que la demandada cae en un equívoco conceptual toda vez que los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios. Señala que la aplicación de una tasa de interés pura produce un grave perjuicio a los intereses del actor que vería licuado su crédito. Solicita se confirme el fallo de primera instancia, con costas.----------

---

--- 2. En su primer agravio la apelante centra su impugnación en que el ajuste por el índice RIPTE no debe ser aplicado por los jueces, salvo en los casos en que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Con ese alcance sostiene que en función a la fecha del accidente y porcentaje de incapacidad el piso indemnizatorio es de $57.197,88 (12% de $476.649, monto establecido por la Resolución N° 34/2013 SSS). De tal modo, entiende que si por aplicación de la fórmula prevista por el art. 14 de la LRT la suma alcanza a $138.034,55, con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773, ello supera ampliamente el piso establecido por la resolución aludida anteriormente, por lo que no debe aplicarse el ajuste por el índice RIPTE. Estima que ello resulta de los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26.773 y que la cuestión quedó zanjada con el dictado del Decreto Reglamentario N° 472/14.---------

---------- En tales condiciones, cabe advertir que esa argumentación no tiene sustento en los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 pues en ninguna de esas disposiciones se efectúa comparación alguna entre la fórmula del art. 14 de la LRT y los pisos indemnizatorios, y menos aún se supedita el ajuste por el índice RIPTE a los pisos mínimos que fije la Secretaría de Seguridad Social. En efecto, el art. 8 establece un sistema general de ajuste por el índice RIPTE, y el art. 17, segundo párrafo del apartado 6, determina que la actualización del art. 8 se rige en cuanto a los plazos por el SIPA, sin perjuicio que en su primer párrafo dispone un ajuste por el índice RIPTE respecto a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente por un lapso que va desde enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley que más adelante

se explicitará.----------

--- Como puede observarse el razonamiento de la recurrente por el cual no corresponde ajuste por el RIPTE cuando la fórmula legal (art. 14 de la LRT) supera el mínimo previsto por la Resolución del organismo administrativo se funda en el alcance del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773.-

---------- Al respecto, el citado artículo establece: “Determínase que sólo

las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417.”.---------- --- Y esa normativa dispone la aplicación del índice RIPTE a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), supuesto que no se da en la presente causa toda vez que el accidente aconteció el 02/12/13.---------- En tal sentido, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que el ajuste mediante el índice RIPTE también comprendía a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en cuyo caso resultaba de aplicación el art. 17, primer párrafo del apartado 6°. Desde ya que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). Como también que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia expuse que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* (en puridad considero que se trata de un mecanismo de ajuste) de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros.

21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

--- Con tales alcances, consideré en las causas antes citadas que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010". A su vez, señalé una distinción respecto a las contingencias posteriores a su vigencia por estimar que se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, haciendo notar que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: "ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …". Desde esta perspectiva, se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8 y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año

LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).----------

-- --- Así, resulta con toda claridad que el mecanismo de ajuste mediante el índice RIPTE está contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17 para aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley acaecida el 26/10/12, por lo que el art. 17 del Anexo del decreto 472/472/2014 al referirse a ese supuesto no resulta aplicable en el presente caso por tratarse de una contingencia posterior ya que el accidente ocurrió el 2 de diciembre de 2013.----------

-

--- A todo evento, aún cuando se considerara que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, correspondería declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el manifiesto exceso reglamentario que evidencia.----------

--- Para ello destaco en primer término, tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del

voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- --- De tal modo, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.---------- -

--- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).---------- --- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.---------- Asimismo, atento a la invocación que la recurrente efectúa a fs. 126 vta. de los considerandos de las Resoluciones Nros. 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social, cabe hacer extensivo el razonamiento antes expuesto ya que la mención que se realiza en esas resoluciones a "pisos mínimos" es una limitante que no resulta de la ley 26.773, por lo que las manifestaciones allí vertidas resultan inatendibles.---------- En síntesis, tales consideraciones conducen a todo evento a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del citado Anexo, sin perjuicio que a criterio del suscripto el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo se aplica a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que el accidente se produjo en el mes de diciembre de 2013.---------- --- Tocante a que la aplicación del índice RIPTE violenta lo establecido por los arts. 8 y 10 de la ley

23.928 por cuanto importa actualización de montos, cabe considerar que la aplicación del referido índice no es un régimen de actualización sino de ajuste de los montos indemnizatorios y así se expresa que la legislación en materia de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). Por lo demás, esta mejora de las prestaciones dinerarias resulta de la ley 26.773, y ese ordenamiento tiene la misma jerarquía que la ley 23.928, a lo que se suma que por ser ley posterior y especial indudablemente prevalece. En efecto, se expresa que: Hay ciertas reglas muy difundidas para resolver contradicciones; las más conocidas son las llamadas *lex superior* (la ley superior prevalece sobre la anterior), *lex posterior* (la ley posterior prevalece sobre la anterior) y *lex specialis* (la ley especial prevalece sobre la general) (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 2000, pág. 97).---------- --- --- A su vez, destaco que la apelante no efectuó crítica alguna al IBM ($9.349,22), porcentaje de incapacidad (12%) y coeficiente por edad (2,3214), que tomara el juzgador para efectuar el cálculo de la prestación dineraria. Es más, sostuvo que el cálculo del Juez no motiva queja (ver fs. 125 vta., penúltimo párrafo).---------- ---------- Así, con tales datos, por aplicación de los parámetros establecidos por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la L.R.T., el juzgador alcanzó la cifra de $138.034,55 al mes del accidente (diciembre de 2013), por lo que dicho importe con más el 20% establecido por el art. 3 de la ley 26.773 arroja un capital de condena que asciende a $165.641,46.---- Agrego que, descartada la aplicación del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 al caso de autos, sea por comprender sólo a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley 26.773 o por su clara inconstitucionalidad, no surge de la citada ley norma alguna que sustente la interpretación efectuada por la apelante en el sentido que por aplicación de la fórmula prevista por el art. 14 de la LRT al superar la liquidación ampliamente el piso establecido por la Resolución N° 34/2013 SSS no cabe aplicar el ajuste por el índice RIPTE. Sobre tal cuestión, el sentenciante a fs. 118 vta., último párrafo, dispuso que sobre el monto de condena, una vez firme la sentencia y en la etapa de ejecución se aplicará el índice RIPTE que corresponda como resultado de la división del último publicado por el del mes de diciembre de 2013.---------- --- Y en ese aspecto, la ley 26.773 establece un régimen de ajuste semestral en el art. 8, y a su vez el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, precisa que dicho ajuste se efectuará en los mismos plazos que el dispuesto para el Sistema Integrado Previsional Argentino. Por eso, sin perjuicio que no fue objeto de concreto agravio dicho aspecto, dejo a salvo que estrictamente en la etapa de ejecución de sentencia el monto de condena debería ajustarse según el RIPTE hasta el efectivo pago pero considerando

el mes de septiembre o marzo anterior al momento de la cancelación de la obligación conforme al SIPA, o en su defecto el último mes publicado si la autoridad administrativa incumpliera con la obligación que le es impuesta por el art. 8 de la ley 26.773.----------
---------- Y en tal sentido, ya en c. 267/15, S.D.L. 25/15, y también en c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que al respecto se expresa que tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme al párrafo 6° del artículo 17 (si se siguiera ese criterio), como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. … se procederá a nuevos ajustes en los meses de marzo y septiembre siguientes si subsistiera la mora (Giletta, Ricardo Agustín, “Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773. Algunos apuntes sobre las dudas de un intento de interpretación”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 1, “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, págs. 69 y 70, respectivamente). ¿Hasta cuando ajustar? La regla que parece surgir de la norma sería hasta el último índice de marzo o septiembre inmediato anterior a la fecha de pago. Ello con la salvedad de tomar el último índice publicado cuando hay omisión por parte del MTESS sin perjuicio de los reajustes que correspondan cuando se publique efectivamente el coeficiente adeudado (conf. Giletta, Ricardo Agustín, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 2, “Actualidad”, págs. 148 y 149, respectivamente).----------
---------- Por tales razones, se rechaza el primer agravio.----------
---------- --- 3. Los siguientes agravios versan sobre la tasa de interés aplicada pues la recurrente considera por un lado que con sumas actualizadas corresponde aplicar un interés puro (segundo agravio), y por el otro que el juzgador al aplicar intereses según la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas sin brindar razón alguna modificó el criterio seguido por esta Cámara de aplicar la tasa activa del mismo banco pero para restantes operaciones vencidas (tercer agravio), por lo que trataré en conjunto ambas quejas.----------
---------- Respecto a la tasa de interés a aplicar ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, por lo que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- --- En tal sentido, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata

de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).---------- Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- --- Así, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y como ya se señalara al punto 2 que antecede la legislación en materia de riesgos de trabajo establece un mecanismo de ajuste y no un régimen de actualización de créditos, por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del

capital conlleve una doble actualización de valores.---------- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.---------- --- Y desde que esa materia queda a consideración del juez de la causa con ello doy respuesta a la crítica esbozada en el tercer agravio en el sentido que el a quo si bien aplicó la tasa activa del Banco del Chubut S.A. al establecer la correspondiente a sus operaciones generales vencidas modificó el criterio seguido por esta Cámara referido a las restantes operaciones vencidas.---------- --- Sin perjuicio de ello señalo que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente arts. 767 y 768 del C.C. y C., los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.---------- --- Con tales alcances, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de

la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.----------

--- Tocante a la manifestación efectuada en el sentido que de computarse la tasa compensatoria se configuraría un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor, tal argumentación no resulta atendible pues si se aplicara una tasa de interés pura ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). Por lo demás, en cuanto a la utilización de la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).----------

--- Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al

momento del cálculo.---------- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------ Por tales fundamentos, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01), se rechazan los agravios pues se mantiene la tasa activa en lugar de una tasa de interés pura como se pretende, y al mismo tiempo si bien se modifica la misma por la tasa del Banco de la Nación Argentina ello obedece a un fundamento distinto al formulado por la demandada.----------
---------- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa que establece el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de
agravios.----------
- --- Dado que la modificación de la tasa de interés no altera las calidades de vencedor y vencido que las partes presentan en la anterior instancia, y que los honorarios de los abogados fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al monto de condena, en tanto que los emolumentos del Cuerpo Médico Forense establecidos en la suma de $5.500 resultan ajustados a la tarea profesional cumplida a fs. 91/92 y vta., conforme a las pautas previstas por el art. 60 de la ley del arancel, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------
-
--- La desestimación de los agravios traídos por la demandada ya que la modificación del fallo en crisis se produjo por fundamentos distintos a los expuestos por la recurrente, conduce a imponer las costas de Alzada a la accionada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------
--- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo adecuado regular los emolumentos de los Dres. C. F. M. y M. C. M., en su calidad de letrados apoderados de la parte actora, y de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en su carácter de letrados patrocinante y apoderado de la demandada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales

equivalentes al 5,55% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 116/119 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 125/128, así como de la contestación de la actora a fs. 130/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

-- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

-- 1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para el caso de que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, “piso” que es actualizado semestralmente. Agrega que el piso vigente a la fecha del accidente (02/03/12) era de $ 476.649, por lo que habiéndose establecido una incapacidad del 12% de la total obrera, el piso indemnizatorio sería de $ 57.197,88. Es así que como la prestación dineraria que surge de la aplicación del art. 14 de la LRT asciende a $ 138.034,55, lo que sumado al 20% del art. 3 de la ley 26773 arroja un monto de $ 165.641,46, se supera ampliamente el piso indicado. Agrega que, ello se corrobora con lo dispuesto por el art. 17 del decreto 472/14 que dispuso que sólo las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos del decreto 1694/09 deben incrementarse conforme a la variación del índice RIPTE. Es así que cita jurisprudencia en el sentido de que no corresponde su aplicación con relación a la ecuación prevista en el art. 14 de la LRT (ver fs. 125 vta./126 vta.).----------

-- En primer lugar cabe dejar sentado que el accidente se produjo el 02/12/13, esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por

incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*---------- En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------

-- En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.---------- Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo*

administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella". Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).---------- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de
aplicación material.----------
--- Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557.----------

--- En lo relativo a lo expuesto por la recurrente respecto a que la actualización por el índice RIPTE aplicado infringe la prohibición de indexar o actualizar créditos de acuerdo a lo establecido por la ley 23928, es de señalarse que la aplicación del índice referido no importa estrictamente una indexación o repotenciación, sino un ajuste o mejora de valores indemnizatorios, en correspondencia con lo dispuesto por el art. 11, apartado 3 de la ley 24557 que autoriza al P.E.N. a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la misma ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema lo permitan, y en cumplimiento de tal normativa es que se inscribe el dictado del decreto 1694/09. En consecuencia, si existiera alguna duda respecto a esta delegación legislativa, actualmente este mejoramiento resulta de un acto legislativo, la ley 26773, norma que tiene la misma jerarquía que las leyes 23928 y 25561 –conf. art. 31 de la Const. Nacional–, por lo cual si una norma posterior y especial contradice otra del mismo rango jerárquico, debe prevalecer sobre esta última. Reitero, y comparto lo postulado en cuanto a que no se está en presencia de una estricta indexación, pero aun en ese caso, estaría avalada por prevalecer la norma legal posterior y especial de la ley 26773, a través de lo dispuesto por sus arts. 8 y 17, inc. 6.---------- Por los motivos expuestos es que concuerdo con el vocal prevotante en el rechazo de este primer agravio de la accionada.---------- 2) Los dos siguientes agravios se refieren a cuestionar la aplicación de una tasa de interés compensatoria y a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. específicamente, lo cual entiende que se traduce en una duplicación del monto de condena por cuanto el mismo ya está ajustado por el índice RIPTE, correspondiendo aplicar el interés puro. Cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo (ver fs. 126 vta./128).---------- Sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09, sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario,

ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.---------- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/
Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------
-- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses

moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o

porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL, 4/5/09).----------

--- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago.----------

-- Asimismo habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses, más allá de que no se ha cuestionado dicho tópico. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 177 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

--- Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".*---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la

naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).---------- Finalmente, ha de agregarse en cuanto a la tasa de interés aplicable, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”.* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses

están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs. 213/215) (conf. esta Sala “B”, SDL N° 18/15, del 19/06/15; y SDL N° 19/17, del 23/06/15; entre otros).----------

--- En atención a lo expuesto, concuerdo en que corresponde rechazar el agravio examinado, mas con el reemplazo de la tasa activa establecida en la sentencia por la que aquí se propicia de acuerdo a la normativa legal referida.----------

--- II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al solo efecto de reemplazar la tasa de interés establecida por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------- Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, atento a que los de los letrados fueron fijados en porcentuales, los mismos se ajustarán automáticamente; y en cuanto a los del Cuerpo Médico Forense los encuentro prudencialmente equitiativos, por lo que no corresponde readecuación alguna en virtud de la revocatoria parcial dispuesta.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que la demandada resultó vencida en la totalidad de los agravios que dedujo, por cuanto la modificación de la tasa de interés no se debió a la recepción de su agravio, las mismas se imponen a la apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en un 5,55%; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. A. A. F.J. M. F. C., también en conjunto, en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
-- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa establecida por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; c) regular los honorarios de los Dres. C. F. M. y M. C. M. en conjunto, y de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,55% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
---------- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------
---------- Así lo voto.----------
---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa establecida por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios.----------
---------- IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------
---------- REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M. y M. C. M., en conjunto, y de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,55% y 3%, respectivamente, del monto de condena a

establecerse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

---

--- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA